

criben en el Libro por el Señor Alcalde mas moderno, de su letra, sin firma, ni rubrica alguna; y en 11. de Septiembre de 1675. mandò la Sala, que el Escribano de Camara Semanero recogiera el Libro de Acuerdos, y le reservase, para que ninguna Persona los pudiese leer, y que despues de la hora de la Audiencia leyese, y publicase los Acuerdos en la parte acostumbrada, y asistiese con el Señor Alcalde à quien tocase presenciar la Soltura de los Presos; y actualmente, aunque por lo regular el Escribano de Camara Semanero recoge diariamente el Libro de Acuerdos, luego que cada uno toma la razon que necesita para extender las determinaciones en las Causas, queda el Libro en la Escribania de Gobierno, por ser la que con mas frecuencia està abierta, para poder dar qualquiera noticia, que se pida por el Señor Gobernador, ò Alcaldes, como tambien à las Partes, Procuradores, y Agente Fiscàl, que necesitan saber las resoluciones de la Sala; (18) y finalizado el año, se pone el Libro en el Archivo de la Sala, como lo tiene mandado en Auto de 20. de Diciembre de 1763. Y en otro Auto de 13. de Febrero de 1586. se mandò tambien, que los Escribanos de Camara tengan el Libro donde ninguna Persona pueda leer los Acuerdos hasta que se publiquen.

Tambien se despachan en la Pieza del Acuerdo las Causas en sumario, quando no las hay en plenario, para hacerse relacion en la Sala de Audiencia publica; y en Auto de 16. de Enero de 1610. mandò la Sala, que los Escribanos del Crimen, antes de entregar al Relator los Pleytos, que se hiciesen de oficio de Justicia, ò por denunciacion de Alguacil, se pasasen primero à la vista Fiscàl, para que hiciese en ellos lo conveniente. (19)

Los Autos en que la Sala declara por pasado el año, y dia de las Sentencias pronunciadas en las Causas substanciadas en ausencia, y rebeldia de los Reos, tambien se deben

es-

(18) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1675. fol.208.

(19) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1606. hasta el de 1610.

escribir en los Libros de Acuerdos, y no en las mismas Causas, como antiguamente se hacia, para evitar los inconvenientes que resultaban, por ignorarse las condenaciones, y multas; y asi lo mandò la Sala en Auto de 13. de Junio de 1663. (20)

Tambien mandò la Sala en 13. de Marzo de 1632. que ninguna persona escribiese en los Libros de Acuerdos las partidas, ò cabezas de Sentencias, sino es los mismos Escribanos de Camara, bajo la pena de destierro, y otras. (21)

Conforme à lo providenciado por la Sala en 18. de Septiembre de 1748. el Escribano de Camara Semanero, diariamente debe poner en los Acuerdos los Señores que asistiesen en la Sala, siendo de su cargo entrar el Libro en la Pieza de Acuerdos, para rubricarse del Señor Decano; y tambien està mandado, se escriban, y anoten los Señores del Consejo, que fuesen à las Visitas particulares. (22)

Corresponden à la Sala las Apelaciones de las Causas Criminales, de que conocieren los Corregidores, y Jueces Ordinarios de donde residiere la Corte, y asi se observa por lo respectivo al Corregidor, y Tenientes de Madrid, y demàs Villas exemptas, comprehendidas en las cinco lenguas del rastro.

Interpuesta la Apelacion en la Sala de los Autos, y Sentencias del Corregidor, y Tenientes de Madrid, se manda, que el Escribano del Numero pase à hacer relacion de la Causa, lo que egecuta en pie, poniendose Capa de Ceremonia; y quando se retienen los Autos, y Reo, hallandose este en la Carcel de la Villa, se le conduce, y traslada à la de la Corte, y la Causa original se queda en la Sala, en donde se sigue en segunda Instancia, y de las determinaciones, confirmando, ò revocando las de los Tenientes, se admite súplica, y se dà Sentencia de Revista; y asi se practica.

Las determinaciones en las Causas apeladas de que ha-

F f

cen

(20) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1663. fol. 128.

(21) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1632. fol. 108.

(22) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1748. fol. 448.

cen relacion los Escribanos del Numero, quando se votan en el Acuerdo, no se les comunica à estos, porque la practica es, que el Escribano de Camara mas antiguo de la Sala entra en la Pieza del Acuerdo, se le participa la determinacion, y este la comunica al Escribano del Numero, para que la extienda en la Causa, y la rubrican todos los Jueces; pero si se retienen los Autos, se manda los entreguen en la Escribania de Camara de Gobierno, y luego se reparten à la que corresponde, para que tengan curso.

Los Tenientes de Corregidor de Madrid no pueden egecutar la pena de tormento, ni otra corporal, sin consultarlo primero con la Sala; y quando tienen que informar, ò comunicar dudas sobre algun negocio, se entra recado en el Acuerdo por uno de los Porteros de Camara, se manda esperar al Teniente en la Pieza donde se oye la Misa; y siendo caso secreto, se despeja la Sala, y al Teniente se le dà asiento en el Banco de los Abogados, y informa cubierto con la Gorra, y la Sala le dà el tratamiento de impersonal; pero si el Teniente fuese Alcalde Honorario, se le debe dar asiento en los Estrados de la Sala, contiguo al Señor Alcalde mas moderno, ò debe entrar à informar en la Pieza del Acuerdo.

En Real Decreto, que se comunicò à la Sala en 3. de Septiembre de 1715. resolviò S.M. que en las Visitas que se hacian los Sabados en la Carcel de la Villa, los Tenientes, que entonces eran Alcaldes Supernumerarios, se sentàran en el Banco, que estaba puesto para el Corregidor; y en el caso de que este concurriera, se sentaràn los tres juntos; y que quando los Tenientes fuesen à la Sala à defender las Causas, que pasaban por apelacion, se sentàran con los Alcaldes en igual asiento, y segun la antiguedad, por tener los honores, y obcion los Tenientes. (23)

Los Tenientes de Corregidor, dentro de veinte y quatro horas, deben dar cuenta al Consejo en Sala de Gobierno

(23) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1715. fol. 185.

bierno de las Causas que fulminaren, sobre aprehension de armas de fuego prohibidas; y antes de dar la Sentencia, la deben consultar; y por lo respectivo à las Causas de hurto, en el mismo termino de veinte y quatro horas deben notificarlo à la Sala, para dar cuenta à S. M.

En las Causas Criminales en que se proceda por la Sala contra algunos de los Grandes, asi en presencia, como en rebeldia, no se puede pronunciar la Sentencia sin consultarla con el Consejo, y el Consejo con S. M; (24) y tambien debe consultar la Sala con el Consejo las Sentencias que diese en las Causas sobre contravencion à las Reales Pragmaticas, y uso de armas de fuego prohibidas, antes de ponerlas en egecucion; y à este fin el Relator de la Sala hace relacion de los Autos en el Consejo en primera de Gobierno. (25)

Si de las Providencias gubernativas de la Sala se hiciese recurso al Consejo, de lo que por este se determine, no se debe interponer súplica por el Señor Fiscàl de la Sala; y porque de la providencia que se diò en una Causa, que se formò en el año de 1676. contra los Obligados de las Carnes, se hizo recurso al Consejo, y de la determinacion, que por este se diò, se interpuso súplica por el Señor Fiscàl de la Sala, se le mandò advertir haverse estrañado la súplica interpuesta de Auto proveído por el Consejo; cuya orden se comunicò en 16. de Junio del mismo año de 1676. (26)

Quando la Sala impusiere la pena de destierro de la Corte, y cinco leguas en contorno, se debe expresar ser tambien el destierro de la Ciudad de Alcalà, Villa de Illescas, y sus Jurisdicciones. (27)

Se mandò por la Sala en 9. de Diciembre de 1611. que los Escribanos de Camara del Crimen, en los Manda-

F f 2

mien-

(24) Auto 18. tit.6. lib.2. Recop.

(25) Auto 11. tit.6. lib.6.

(26) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1676,

(27) Auto 14. tit.6. lib.2. Recop.



mientos de soltura que diesen de los mandados desterrar, expresasen el delito, para que se cumpliese con la orden, que diò el Consejo, en punto à la correspondencia, que havia de tener el Señor Fiscal de la Sala con los demàs Tribunales, y Jueces del Reyno. (28)

Los Señores Alcaldes actúan con los Escribanos Oficiales de la Sala las Causas que se ofrecen; y quando están en estado de recibirse à prueba, se entregan en las Escribanías de Camara, para que poniendose la partida en el Libro de Acuerdos, se dè cuenta; y siempre que los quatro Escribanos de Camara del Crimen quisiesen actuar, y proseguir en las Causas principiadas por los Escribanos Oficiales adictos à sus respectivas Escribanías, lo pueden hacer, como lo declarò la Sala à mi instancia, en tiempo que tuve el honor de egercer una de las Escribanías de Camara del Crimen. (29)

Las cabezas de Proceso de todas las Causas que escribieren los Escribanos Oficiales de la Sala, precisamente las deben firmar los Escribanos de Camara à cuyos Oficios corresponda, y estuviesen adictos los Oficiales, quedandose con noticia por escrito del Auto de oficio, para que de esta forma se pueda dar razon de la Causa siempre que se pida; lo que asi se mandò por la Sala en Auto de 12. de Diciembre de 1749, conforme à lo prevenido en la Real Cedula, è Instruccion de Alguaciles. (30)

Los Escribanos Oficiales de la Sala, en las Causas que escribiesen sobre heridas, que constasen ser de peligro, no pueden recibir las declaraciones de sanidad, sin que concurra el Cirujano de la Carcel con el que hizo la cura; y asi lo mandò la Sala en 4. de Noviembre de 1704. (31)

A instancia de los Escribanos de Camara mandò la Sala, que los Escribanos Oficiales de ella se abstuvieran de ha-

(28) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1611. hasta el de 1613.

(29) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1737.

(30) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1749.

(31) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1704. fol. 299.

hacer, y otorgar fianzas cauciones juratorias para las solturas, y demás que tocase à las Escribanias de Camara, y que à este fin pusieran en ellas las Causas; (32) y en este asunto se proveyò Auto en 22. de Febrero de 1720.

De las Causas pendientes en la Sala quando se vâ à hacer relacion de ellas à otros Tribunales, aunque por estos se manden retener los Autos, no se deben entregar hasta dar cuenta à la Sala, y saber si es, ò no caso de competencia; y està mandado, que el Consejo de Guerra, quando providencia se pase à hacer relacion de Causas fulminadas contra Personas que tengan fuero Militar, no use de la voz *no innove* sin vista de Autos. (33)

Si la Sala confiere Comision para fuera de la Corte à algun Letrado, ò Persona que no sea su Oficial, corresponde el nombramiento al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo: (34) Y en Real Decreto de diez y siete de Septiembre de 1727. se mandò, que los Señores Alcaldes, por si solos, no puedan embiar Alguacil, Escribano, ni otro Ministro, à los Lugares à hacer informaciones, y prisiones, sin dar cuenta à la Sala; y que de qualquier Causa, y diligencia, que se saliera à hacer, y de lo demás que se practicàra, se diera razon à la Sala, remitiendo à ella los Autos, para que los viese el Señor Fiscal; y que el Ministro à quien se encargase un negocio, no pudiera salir à otro, sin haver dado cuenta de el primero. (35)

Tambien se mandò por Auto de la Sala de 14. de Noviembre de 1657. se observase lo resuelto por el Consejo, en punto à que los Señores Alcaldes, quando fueran à algunas Comisiones, llevasen à uno de los Escribanos de Camara del Crimen; y que quando estos no fuesen, llevasen à uno de los Receptores del Numero, en conformidad de

Ff 3

los

(32) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1720. fol. 11.

(33) Auto 21. tit. 4. lib. 6. Recop.

(34) Auto 23. lib. 2. tit. 6. Recop.

(35) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes. y Decretos, año de 1627. n. 70.

los Titulos de la creacion de sus Oficios. (36) Y en otro Auto de 9. de Agosto de 1660. à pedimento Fiscal, mandò la Sala, que de todas las Provisiones que se despachàran, se tomase razon en el Libro que existia en poder del mismo Señor Fiscal. (37)

Para escusar los inconvenientes, que impedian la pronta expedicion, y curso de las Causas, mandò la Sala en 4. de Marzo de 1666. que los Escribanos notificàran los Autos de prueba dentro de veinte y quatro horas; y que no lo haciendo pasado este termino, y en el mismo dia, los Escribanos de Camara propietarios tomasen las confesiones, notificàran la prueba, y continuàran por sÌ las Causas hasta difinitiva. (38)

Los Presos de orden de otros Consejos, y Tribunales, cuida la Sala de que se les asegure, y contribuya por ellos con lo necesario para alimentarlos, estando sanos, ò enfermos; y lo mismo mandò S. M. à Consulta de 27. de Marzo de 1744. Y en 22. de Diciembre de 1681. mandò la Sala, que los Escribanos de Camara no despachen Mandamientos de soltura à ningun Preso, que habiendo estado rematado à Galeras, presentase Cedula de Indulto, sin que primero pagase el importe de las raciones, que huviese recibido. (39)

Corresponde à la Sala, al Corregidor, y Tenientes de Madrid, cuidar de que la tasacion, y aprecio de Casas, Pinturas, y Librerías, se egecuten precisamente por los Maestros, y Artifices nombrados à este fin por el Consejo.

Por lo respectivo à lo Criminal, tiene, y toca à la Sala el caso de Corte. (40)

En las Causas en que la Sala discordase, corresponde la de-

(36) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1657. fol.278.

(37) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1660. fol.168.

(38) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1666. fol.49.

(39) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno. año 1681. fol.253. y Auto 9. tit.12. lib. 1. Recop. y la remision del lib.2. tit.6. de los Autos acordados, num.1.

(40) Herrera Práctic. Crimin. lib.1. cap.14. column.1. n.5.

decision al Señor Ministro del Consejo mas moderno, quien concurre con los Señores Alcaldes en la Pieza del Acuerdo para dar su voto, y la determinacion se egecuta; y en 13. de Septiembre de 1638. entre otras cosas, se representò al Consejo por la Sala, que el Despacho no tenia curso, porque las Provisiones no se podian despachar sin tres firmas, y para esto era preciso firmase el Señor Ministro mas moderno del Consejo, ù otro, que el Señor Presidente nombrase, egecutandolo en el lugar del Alcalde mas antiguo, como anteriormente se havia practicado; y el Consejo acordò, que no habiendo mas de dos Alcaldes en la Corte, los Pleytos que se huviesen de determinar en difinitiva, los viesesen los dos Alcaldes, y luego el Señor del Consejo mas moderno; y para la determinacion, los Señores Alcaldes fuesen à la Posada del Señor del Consejo, y las Provisiones que se despachasen por la Sala, no habiendo mas de dos Alcaldes; corriesen con las dos firmas, y la del Señor del Consejo mas moderno, dexandole el mejor lugar. (41)

El Consejo por Decreto de 17. de Septiembre de 1658. mandò, que el Escribano que entendiese en las Visitas de los Alguaciles de Corte, no fuera à la Sala à hacer relacion de Negocio, ni Causa concerniente à la Visita; y quando se ofreciese, hiciera la relacion en el Consejo adonde tocaba. (42)

Los Alcaldes Pedaneos de los Lugares, y Aldeas del rastro de la Corte previenen las Causas de ellos, y dàn cuenta à la Sala, ò al Corregidor, y Tenientes de Madrid, por ser acumulativa la Jurisdiccion.

Se excitò question en el año de 1722. entre algunos Vecinos del Lugar de Ballecas: su Justicia fulminò Causa, prendiò los Reos, y diò cuenta à uno de los Señores Alcaldes de Corte; y noticioso de esto uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, proveyò Auto, mandando, que

(41) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1638. fol. 266.

(42) Archivo de la Sala, leg. 3. de Ordenes, y Decretos, año 1658.



que el Alcalde de Ballecas pusiese la Causa en uno de los Oficios de Escribanos del Numero de esta Villa , pena de cincuenta ducados ; y haviendose notificado al Alcalde de Ballecas , respondió , que la Causa pendía ante uno de los Señores Alcaldes de Corte ; y despues de otros Autos, y Providencias, que diò el Teniente , se controvirtió este punto en la Sala , quien proveyò Auto , dando por nulos los del Teniente , y mandò , que un Escribano Oficial de la Sala pasàra al Lugar de Ballecas à quitar , y rasgar el Auto proveído por el Teniente , testando , y cancelando las notificaciones hechas , y que se hiciese saber à los Alcaldes del Lugar , observaràn el estilo que havian practicado de dar cuenta à qualquiera de los Señores Alcaldes de Corte , Corregidores , y Tenientes de Madrid ; y por lo que resultò de Autos , se condenò al Teniente en doscientos ducados de vellon ; y haviendose hecho Consulta por la Sala al Consejo , se diò esta Providencia : *Debuel-vanse estos Autos , y Consulta à la Sala , para que execute su Sentencia. Los Señores del Consejo de S. M. lo mandaron en Madrid à 26. del mes de Octubre de 1722. (43)*

Todas las Consultas que hace la Sala , asi por lo respectivo à las Causas , como en punto à su autoridad , realia , è intereses propios , se dirigen à S. M. por mano del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , à quien se comunican las Reales Resoluciones , para que las participe à la Sala.

Quando el Santo Tribunal de la Inquisicion pide algun Reo de los que se hallan presos de orden de la Sala , se dispone la remision en qualquier estado en que estuviese la Causa , y en ella queda reservada , y archivada , para quando llegue el caso de su prosecucion ; esto es , quando los Reos que se entregan son aquellos que se dicen Reos de Fè ; y si la Sala procede contra algun Familiar , ò dependiente del Santo Oficio , ò contra los Comensales de estos,

SO-

(43) Archivo secreto de la Sala, lib. de Consultas, año de 1722.